RAWSON, 19 de mayo de 2.015.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"S. d. C., L. O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad"**
(Expte: 23.305-S-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 149, atento el estado de la causa, se ordena integrar en pleno este Superior Tribunal de Justicia con los señores Camaristas Dres. Aldo Luis de Cunto y Carlos Alberto Velázquez (art. 29, incs. 1° y 2° de la Ley V N° 3).----------

------ Expresa el Dr. de Cunto a fs. 150, que ha iniciado la ejecución del convenio transaccional que fuera homologado en los autos: "A. d. M. y F. J. d. C. s/Acción de Amparo" Expte. 390/08", por lo que entiende que queda comprendido dentro de los supuestos previstos por los inc. 3° y 4° del art. 17 del código ritual.----------

------ A fs. 151 el Dr. V. manifiesta haber iniciado una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut en reclamo de asignaciones pendientes y futuras por lo que se considera encuadrado en el supuesto del inc. 3° del art. 17 del Código de forma.-

------ A fs. 152 se llaman autos para resolver.----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ Como ya lo expresáramos en otras oportunidades (Confr.: SI N° 37/SROE/2014), en las consideraciones del caso ha de primar la máxima prudencia, pues está en juego, nada más y ni nada menos, el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales del Máximo Tribunal de nuestra provincia.----------

------ También hemos dicho en la SI N° 03/SROE/2015, de reciente pronunciamiento, que es menester tener en cuenta la propia jurisprudencia del Superior Tribunal respecto de los institutos de la recusación y excusación, en oportunidad de resolver los masivos apartamientos de los jueces de la Provincia involucrados en el conflicto salarial con el Estado, al que precisamente alude el Dr. de Cunto en su excusación.----------

------ En tal inteligencia, la causal invocada en autos para fundamentar su apartamiento, ya ha sido debidamente analizada y resuelta en otras oportunidades (Confr.: las SI N° 08; 09/SROE/2011 y 03/SROE/2015), donde se expresó que dichos institutos "se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 34 inc. 2do. del CPCC. Ello así, con el fin primero de despejar al justiciable de toda duda que menoscabe la labor de los jueces y para asegurar, asimismo, la imparcialidad y el debido proceso. Tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad. (Conf.: C.S., Fallos 310:2845: STJCH, S.I N°146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00 y 71/SRE/03 entre otras)". Idéntica apreciación cabe respecto de los fundamentos dados por el Dr. Velázquez ya que si

bien se trata de diferentes juicios, la demandada y el objeto del litigio, son prácticamente idénticos.----------

------ Se ha sostenido que la excusación apunta a preservar la imparcialidad del magistrado, pero en modo alguno puede llegarse al extremo que con su uso se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Así, cuando se suscitan estos planteos se debe tener en cuenta, no sólo al interés particular, sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por los jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf.: STJCH., SI. N°46/SCA/95; 27/SCA/96; 49/SCA/07).--

------ Por su parte, en el Acuerdo Plenario N° 4071/12, dejamos sentado que la razonabilidad de la excusación de los jueces por ser acreedores de una de las partes, no debía generar consecuencias más disvaliosas para el justiciable que se tradujeran en un inevitable retardo o incluso denegación de justicia; y que la presencia de la causal invocada podría vislumbrarse como incuestionable, si es que los jueces que se excusan, hubieran sido los mismos que se pronunciaron en aquel amparo colectivo. No se advierte de los fundamentos esgrimidos, cual podría ser el interés en el pleito en los juicios donde intervienen otras partes, distintas del juez natural y con otros reclamos de otra índole absolutamente ajenos.----------

------ En el Plenario citado, se indicó que la importante labor de los jueces, debe desarrollarse con probidad, pero también con mesura y

atendiendo tanto al interés particular como al general, sobre todo cuando está en juego el desplazamiento de la jurisdicción, ya que de alterar las reglas que la rigen implicaría trastornar drásticamente los criterios de la distribución de trabajo que está en la raíz de las reglas de la competencia entre jueces.----------

------ Asimismo, en el Acuerdo N° 271/13 de la Sala Civil se estableció lo disvalioso de reiterar en cada causa los fundamentos esgrimidos para no admitir las excusaciones que aquí se tratan. Por ello, es procedente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, dar por reproducidos los argumentos expuestos en las sentencias interlocutorias aludidas. Es que las causas invocadas en ambas excusaciones no innovan ni se apartan de los supuestos ya analizados y rechazados por este Cuerpo respecto de reclamos salariales de Magistrados y Funcionarios contra la Provincia del Chubut.----------

------ Así entonces, reiteramos, que no encontramos razón suficiente en los argumentos de los magistrados para que se aparten como jueces, del conocimiento de esta causa que, legalmente, les fue atribuida.----------

- Por el Superior Tribunal de Justicia en Pleno ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) **RECHAZAR** las excusaciones formuladas por los Dres. Aldo Luis de Cunto y Carlos Alberto Velázquez a fs. 150 y 151, respectivamente.---------- 2°) **HÁGASE SABER** a los mismos que deberán continuar conociendo en las actuaciones.----------

------ 3°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **19** DE **MAYO** DEL AÑO **2.015**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **08** /S.R.O.E./2015 CONSTE